



ESTADO DE GUANAJUATO

NÚMERO
EXPEDIENTE
ASUNTO

25/2018/P

Se remiten observaciones.



Diputada Arcelia María González González
PRESIDENTA DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE
DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
PRESENTE.



En atención a la iniciativa de reforma a la *Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato*, formulada por la Diputada Irma Leticia González Sánchez, y que con el propósito de conocer nuestra opinión, fue remitida por su amable conducto a esta Presidencia, nos estamos permitiendo compartir en documento adjunto al presente, los comentarios y observaciones derivados del análisis que de la misma llevaron a cabo las y los Magistrados de este Supremo Tribunal.

Con la intención de coadyuvar en la labor que la Comisiones Unidas a su digno cargo desempeñan, y sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un atento y cordial saludo.

Atentamente

Guanajuato, Guanajuato, 07 de febrero de 2018.

“2018. Año de Manuel Doblado, Forjador de la Patria”

**La Presidenta del Supremo Tribunal de
Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado**

Magistrada Ma. Claudia Barrera Rangel.





ESTADO DE GUANAJUATO



1

NÚMERO
EXPEDIENTE
ASUNTO

La iniciativa puesta a consideración de este semipleno para su análisis jurídico, se estima inviable, porque sí bien es cierto que mediante decreto número 232 del H. Congreso Local, se expidió la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas para el Estado de Guanajuato, que comenzó su vigencia el 31 de marzo de 2009, ha de tenerse en cuenta que mediante adición de 14 de julio de 2011, al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución General de la República, se otorgó al Congreso de la Unión la exclusiva facultad para "...expedir leyes generales en materias de secuestro y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones...", con lo que entonces al legislador local le está vedada la creación de normas referentes a dicha materia, atento lo que disponen los artículos 40, 41 y 124 de la Carta Magna, amén de que al haberse puesto en vigor, el 14 de junio de 2012, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, la de carácter local tiene sólo

aplicabilidad para los hechos cometidos antes de esa data, siempre que su aplicación favoreciere a los imputados, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Fundamental.

Así lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia publicada a página 563 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a su Décima Época y que literalmente reza:

“TRATA DE PERSONAS. LA LEGISLACIÓN EMITIDA POR LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 124 CONSTITUCIONAL, EN LA QUE SE ESTABLECEN LOS TIPOS PENALES Y SANCIONES APLICABLES A AQUEL DELITO, DEBE CONSIDERARSE VIGENTE HASTA LA FECHA EN LA QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY GENERAL RELATIVA.

Si bien con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se reformaron los artículos 19, 20 y



ESTADO DE GUANAJUATO

3

NÚMERO
EXPEDIENTE
ASUNTO



73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011, los Estados de la República dejaron de tener competencia para legislar respecto de los tipos penales y sanciones aplicables al delito de trata de personas, lo cierto es que ello no obsta para reconocer que la legislación local que se hubiese expedido con anterioridad a esa fecha en dicha materia podía seguirse aplicando durante el periodo en el que aún no entrara en vigor la ley general correspondiente, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo décimo primero transitorio de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el sentido de que los delitos de trata de personas que se hubiesen cometido antes de que la citada ley general entrara en vigor, se juzgarían de conformidad

con las normas contenidas en los códigos penales locales. En congruencia con lo anterior es inconcuso que la legislación emitida por los Estados de la República en términos del artículo 124 constitucional, en la que se establecen los tipos penales y sanciones aplicables al delito de trata de personas, debe considerarse vigente para todos los efectos legales hasta el 14 de junio de 2012, es decir, el día anterior al en que entró en vigor la citada ley general de conformidad con su artículo primero transitorio”.

En observancia a esa exégesis jurisprudencial, es incuestionable que a partir de junio de 2012, en materia de trata de personas es la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos que a ella se refieren, expedida por el Congreso de la Unión, la única que se debe de aplicar en el país y no así las de los Estados, operantes sólo para hechos cometidos y procesos abiertos antes de tal fecha, siempre que



ESTADO DE GUANAJUATO

5

NÚMERO
EXPEDIENTE
ASUNTO



—resultara beneficioso para los imputados, por lo que pretender la introducción de reformas a la que emitió el H. Congreso de Guanajuato, sería inconstitucional.

Para así sostenerlo, resulta importante hacer notar, además de las razones ya expuestas, que el estado de Colima, en acción muy similar a la que ahora se pretende, intentó enmiendas a su ley local relativa a la trata de personas, lo que el más alto Tribunal de la República, resolviendo acción de inconstitucionalidad, declaró nulo, como lo puntualizó en jurisprudencia consultable bajo registro 2005221, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a su Décima Época, a enero de 2014, cuyo texto indica:

“TRATA DE PERSONAS. EL DECRETO No. 460
POR EL QUE SE MODIFICA EL TIPO PENAL
RELATIVO, CONTENIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO
DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL

PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE FEBRERO DE 2012, INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES RESERVADA AL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Tomando en cuenta que la competencia para legislar en materia de tipos penales y sanciones aplicables al delito de trata de personas se reservó al Congreso de la Unión por virtud del decreto por el que se reformaron los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011 y que entró en vigor al día siguiente, fecha a partir de la cual se privó a los Estados de la atribución con la que contaban para legislar en la materia en términos del artículo 124 constitucional manteniendo, sin embargo, facultades para prevenir, investigar y castigar el referido delito, conforme al régimen de



ESTADO DE GUANAJUATO



7

NÚMERO
EXPEDIENTE
ASUNTO

conurrencia de facultades derivado de la fracción XXI del artículo 73 constitucional citado, se concluye que con la emisión en fecha posterior a la referida del citado decreto número 460, por el que se modifica el tipo penal contenido en el párrafo primero del artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima, el Congreso de dicha entidad federativa invadió la esfera de competencia que corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión para establecer, mediante una ley general, los tipos y penas en materia de trata de personas, por lo que dicho acto legislativo implica una violación a lo establecido en los artículos 16 y 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, en tanto que por su materia de regulación se traduce en un acto legislativo emitido por una autoridad incompetente”.

También en el estado de Veracruz se habían hecho reformas a su ordenamiento local referente a la trata de personas,

las que fueron con prontitud derogadas, para evitar la declaratoria de su inaplicabilidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la que ya se había promovido la relativa acción de inconstitucionalidad.

Si bien el artículo 10 transitorio de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, establece que las legislaturas locales harán las reformas pertinentes en la materia y las leyes específicas, con el fin de armonizarlas con aquélla, se trata justamente de eso, de hacer los ajustes a disposiciones normativas para concordarlas con las de carácter federal, en lo que no resulten compatibles.

Mas no es tal cosa lo que se pretende en la iniciativa, sino una bien distinta, que es la de replicar en la ley de trata de personas de Guanajuato disposiciones que ya contiene la Ley General, expedida en junio de 2012 por el Congreso de la Unión.



ESTADO DE GUANAJUATO



9

NÚMERO
EXPEDIENTE
ASUNTO

Efectivamente, lo propuesto como adición en el artículo 1, de manera literal indica que la protección y asistencia a las víctimas y ofendidos, “se deberá brindar de conformidad con la Ley General”, por lo que es a ésta a la que habrá de atenderse, con lo que innecesario es que así se indique en la ley local.

Las diferentes fracciones que se propone incorporar al artículo 5 de la ley local, están contenidas a literalidad en los artículos 3 y 4 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

El artículo 23 Bis, que se pretende agregar al Ordenamiento estatal, corresponde en la integridad de su contenido al artículo 116 de la Ley Federal.

El artículo 23 Quáter, que se propone en la iniciativa introducir a la ley local, corresponde en su texto al contenido de los artículos 8 y 9 de la Ley General.

El artículo 27 Bis, que en la iniciativa se propone adicionar a la ley local, corresponde en su texto a los artículos 96 y 97 de la Ley Federal.

El contenido del artículo 33 Bis, que se intenta introducir a la ley local, corresponde al del numeral 107 de la Ley General.

En cuanto al artículo 35, propuesto en la iniciativa, contiene apartados que corresponden a los artículos 7, 49, 50, 51 y 52 de la Ley Federal.

Los artículos 41 y 42 que se contienen en la iniciativa, se recogen ambos en el texto del artículo 81 de la Ley General.

Si, por lo que con antelación se ha precisado, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la única Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas, es la expedida por el Congreso de la Unión que, de conformidad con la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es ya el único facultado para legislar sobre la materia, imperativo es concluir que no cabría al legislador local hacer adiciones o reformas a la ley que sobre aquel tema fue expedida en 31 de marzo de 2009, menos aún para en ésta replicar disposiciones que ya se contienen en el Ordenamiento Federal, de aplicación en toda la república.

De ahí la inviabilidad de la iniciativa que así lo propone, que de prosperar no sólo estaría afectada de inconstitucionalidad, sino que generaría incertidumbre y confusión llegado el momento de aplicarla por los operadores jurídicos a los concretos casos que se actualicen, lo que, desde luego, favorecería una indeseable impunidad.